



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

ANEXO

Número:

Referencia: ANEXO VIII - ACT. 12048-459-2018

ANEXO VIII (Artículo 1°)

CÁMARA FRIGORÍFICA FISCAL

I. Requisitos y documentación.

La habilitación de las cámaras frigoríficas para el almacenamiento de mercadería enfriada y congelada se registrará por lo establecido en los Anexos II y III de la presente, con la aplicación de la normativa vigente para este tipo de mercadería.

1. El permisionario deberá contar previamente con la habilitación de la autoridad competente en función de la mercadería a almacenar.
2. El plano del lugar a habilitar deberá contener la cámara frigorífica y su acceso, la antecámara con el espacio reservado para realizar el control aduanero de la mercadería, los docks de los medios de transporte, las cámaras de CCTV, la ubicación de los sistemas de control de peso, la ubicación de la oficina del servicio aduanero, la ubicación de la oficina del permisionario, todo ello en referencia al predio del permisionario.
3. La delimitación de los predios donde se encuentre la cámara frigorífica, no significará que todo el predio tenga carácter fiscal, sino que la habilitación se referirá exclusivamente al espacio de almacenamiento respecto del cual se haya solicitado su afectación fiscal.
4. No será exigible el cerramiento en la antecámara en la medida que se pueda entorpecer o impedir el accionar de los equipos de bomberos o de salvataje o la evacuación del espacio habilitado.
5. La puerta de ingreso a la cámara frigorífica fiscal deberá contar con un sistema de cierre que permita el precintado de la misma, por parte del usuario y del servicio aduanero u otro sistema similar de control que deberá ser evaluado por la Aduana de jurisdicción y aprobado por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del

Interior y Metropolitanas, según corresponda en el acto de habilitación.

II. Desafectación y rehabilitación de la cámara

1. Atendiendo a los usos que, en razón de la actividad, poseen las cámaras frigoríficas y a las necesidades de los usuarios para contar con los mismos en diversas operaciones con mercaderías nacionales, la habilitación otorgada podrá desafectarse temporalmente para dedicar la capacidad de almacenamiento a otra operación no relacionada con el comercio exterior, siempre que al momento de solicitar la desafectación la cámara se encuentre vacía, se efectúe dentro de los DOS (2) días hábiles anteriores al inicio de las operaciones y se mantenga vigente la garantía oportunamente ofrecida.

Se entiende por desafectación la autorización para almacenar mercadería de libre circulación sin que la cámara pierda su condición de tal.

2. El servicio aduanero llevará el debido registro de todas y cada una de las desafectaciones y rehabilitaciones que sean solicitadas y autorizadas por la Aduana de jurisdicción, recopilando los antecedentes a fin de poder acceder al movimiento histórico alcanzado por esa variante.

3. La desafectación será autorizada por un plazo máximo de DOS (2) años. Superado el plazo sin que mediara una solicitud de reafectación, aquella se transformará -sin más trámite- en definitiva, debiendo elevarse a la superioridad para la formalización del acto dispositivo.

III. Condiciones operativas

Regirán las condiciones operativas establecidas en el Anexo IV de la presente en la medida que resulten aplicables, así como las previstas en la Nota Externa N° 6 (DGA) del 14 de marzo de 2006, respecto al control de mercadería enfriada y congelada que se encuentra sujeta a cadena de frío.